

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.	1385-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, solicitando la **revocación a la suspensión otorgada en el presente asunto** y exhibiendo la documental que acompaña a su escrito, esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², y 17, párrafo primero³, 31⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con las tesis P. LXIX/98⁵ y 1a. LVII/2009⁶, **no ha lugar a someter a consideración del**

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder y órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

(...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Tesis: P. LXIX/98, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VIII, diciembre de 1998, p. 787, registro digital 195028. "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVENIENTE, COMPETE CONOCER AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO ÉSTE, PREVIAMENTE, YA RESOLVIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA RELATIVA, A TRAVÉS DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN.**"

⁶ Tesis: 1a. LVII/2009, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, abril de 2009, p. 1453, registro digital: 167350. "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR QUIÉN RESULTA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DEBE ACUDIRSE AL**

Pleno o la Segunda Sala de este Alto Tribunal el hecho superveniente apuntado por el promovente, por las razones siguientes:

PRIMERO. Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el suscrito ministro instructor concedió la suspensión al tenor de lo siguiente:

*“[...] Precisado lo anterior, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.***

*Consecuentemente, deberá abstenerse de emitir actos que consumen o ejecuten **la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, específicamente, la designación de un Fiscal General de Justicia en el Estado, inclusive, en caso de que el Gobernador no envíe la terna definitiva de los aspirantes al cargo. Lo anterior se determina con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable.***

*Por ende, se insiste, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, deba intervenir en el procedimiento de que se trata, **deberán abstenerse de designar un Fiscal General de Justicia del Estado.***

Lo anterior debe ser así, pues, de no otorgarse la medida cautelar, podrían causarse afectaciones de difícil o imposible reparación, en tanto que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante con la medida cautelar y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

*Lo anterior, considerando que los artículos **159, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia** de la citada entidad federativa y 110 de su Reglamento Interno, establecen el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias (inclusive definitivas) del Fiscal General, de modo que no se afecta la permanencia en la representación y defensa de los intereses de la sociedad, así como la exacta observancia de las leyes de interés general y persecución de los delitos del orden común a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado. [...]”.*

SEGUNDO. Mediante sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés en el recurso de reclamación **200/2022-CA**, derivado del incidente

de suspensión de la controversia constitucional **238/2022**⁷, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó la legalidad del anterior proveído, al confirmarlo a la luz de las consideraciones siguientes:

“(…) es conveniente tener un fiscal designado por el procedimiento ordinario previsto en la Constitución. Sin embargo, la concesión de la suspensión no evita que la Fiscalía pueda desplegar sus funciones, ya que cuenta con un encargado de despacho. También, por existir un fiscal general en funciones, el sistema local anticorrupción sigue funcionando. De hecho, la suspensión protege las instituciones fundamentales del sistema jurídico mexicano, ya que evita que el Congreso local designe a una persona titular de la Fiscalía por medio de un procedimiento cuya constitucionalidad está esta Suprema Corte revisando en la controversia constitucional 238/2022. Así, la suspensión procura preservar la materia del juicio, toda vez que la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos y, en caso de determinar en el momento oportuno que el procedimiento de designación es inconstitucional, los efectos de la controversia no podrían ordenar la remoción del fiscal.” (Énfasis añadido).

TERCERO. Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Congreso del Estado de Nuevo León pide la revocación de la medida cautelar con base en lo que considera un hecho superveniente, consistente en que el Gobernador estatal solicitó de manera escrita la remoción del encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad, mediante oficio sin número suscrito el siete de junio de dos mil veintitres, presentado ante esa autoridad el ocho de los mismos mes y año siguientes.

A decir del promovente, dicho órgano legislativo: *“se encuentra imposibilitado para atender la petición del Poder Ejecutivo en virtud de la suspensión otorgada”,* porque desde su perspectiva *“para darle trámite es imprescindible que se levante para efecto de que el Congreso del Estado designe un Fiscal General de Justicia”,* en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad.

A mayor abundamiento, la argumentación del Gobernador para formular su petición (con la que concuerda el Congreso del Estado de Nuevo León) es que tanto la sociedad y el gobierno están de acuerdo en que hay interés en el combate a la corrupción, los delitos de alto impacto y la importancia en que se logre la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

En tal sentido, como se adelantó, **no ha lugar a someter a consideración del Pleno o la Segunda Sala de este Alto Tribunal el hecho superveniente apuntado por el promovente**, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que podrá modificarse o revocarse el auto de suspensión si ocurre un hecho superveniente que lo fundamente; empero, en el caso, lo narrado por la referida autoridad no constituye un hecho superveniente, esto es, **un hecho que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.**

⁷ Por unanimidad de cinco votos los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

En efecto, lo argumentado por el Congreso del Estado no constituye un hecho superveniente a la luz del entendimiento o connotación que sobre tal concepto tiene este Alto Tribunal, pues una característica propia de aquél es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis*⁸.

Así, lo narrado por el promovente en nada modifica la situación advertida por el ministro instructor y la Segunda Sala de este Alto Tribunal en cuanto a que la medida cautelar debía concederse a fin de: *“preservar la materia del juicio, toda vez que la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos y, **en caso determinar en el momento oportuno que el procedimiento de designación es inconstitucional**, los efectos de la controversia no podrían ordenar la remoción del fiscal”*. (Énfasis añadido).

Finalmente, con base en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 238/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste. EGM/JHGV 3

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197522. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXXVI/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 555. Tipo: Aislada.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 248083

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T14:21:28Z / 17/08/2023T08:21:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	34 d2 c2 37 9d 9b 03 0c a5 c4 f6 5e a5 fe 32 65 28 9e bc f2 93 c3 26 9b a4 f7 73 cf 2b 65 03 83 f1 13 7b e1 ec d6 5e 11 e0 34 74 8b 86 c0 80 f0 7a d2 23 12 67 2a 2e 2e 80 f2 aa 20 ea 2e 46 d2 3a 17 b1 84 77 50 0a 61 ca 95 cf e0 c4 d2 d1 e8 3a b5 8a 30 4e 7f e2 15 08 cc 6a 29 b8 40 07 5d 6a 15 c5 d9 f0 88 a5 52 ce 3a 18 e4 85 97 af 6a 61 14 4b f4 ec 2a 76 3d 1b 24 5e a3 24 56 b2 6d a0 40 f0 07 b1 5b 47 6c 9c 4a 5c d6 a0 6e 83 3d 36 10 e4 4d 1c 0e f2 04 d1 1d 82 2a ef 2a 2c ad d7 68 b3 26 8e 9d 0a 64 38 b3 21 bd 01 80 70 a8 72 d8 b7 26 47 d6 e8 a6 ee 03 c5 f1 0f d7 58 1a 2f ca b7 7f 50 c5 fc 79 ee b9 61 1a c9 c4 13 16 24 5a c6 31 fb 01 f0 a4 a7 ab d2 19 bc 43 34 14 05 e3 dc 18 da 7b 43 98 71 a2 98 67 ae 7b 70 1e 5b 86 9e 83 98 f4 3f a9 61 f6 d4 2d 19 5e a5 aa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T14:21:28Z / 17/08/2023T08:21:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T14:21:28Z / 17/08/2023T08:21:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6109178			
	Datos estampillados	AE45FC8C4E5619BAD702C7D003F7471BC00EE9EDA2C48F25ABC5F3A6B2E0B608			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:29:52Z / 14/08/2023T15:29:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c 61 70 d4 dd 1b db a6 10 c6 c5 4f 6e f3 6d 74 15 1c cb ff 49 35 02 01 44 5f 78 34 7c 27 e8 ab 91 80 df ad 7d 7e 60 84 ca 07 67 8a e5 6e d4 3e 88 fd 89 23 7c 11 a4 a7 c0 e1 ba bd b5 76 2a f2 9f 6b a7 1c 9c fd 78 94 a0 7e c8 e1 7c 4d 43 b0 1d a9 4a ac a5 bd 33 25 f8 20 41 89 1a d5 0c 59 6f f7 ff 28 bc f8 11 02 b9 c2 66 b2 f4 19 0b 70 bd 49 53 9a cf 47 0a cb b8 6d 03 e0 1c 88 a6 f4 ee e5 32 af 2f 84 bb e7 0b aa b4 05 2c b4 dc be 4d dc 54 75 ce ec bf 50 51 f4 c2 bc b5 3d 5b 2c 57 15 83 b2 25 b6 75 f0 28 05 00 cc f1 25 9c 92 28 7a 91 0d e9 8c a5 e1 8e 4d 77 29 81 d3 cc 6b ec fb eb 1e 1f 9a 5d a5 f1 67 a8 46 4e ef 34 5b 4c 7e 14 b3 c1 de 7d 0e 6f b0 73 ed 34 ac ca 0a 17 7d eb cc 8d ca 65 3a ba 7a 3d 44 b4 d0 4e dc c9 8e 93 27 e6 9f 81 08 22 d0 16 e2 4b a6 7b f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:32:49Z / 14/08/2023T15:32:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:29:52Z / 14/08/2023T15:29:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6095740			
	Datos estampillados	1A61CCAAF32E0587EC9ABBFAAB5B1D1A0504813D36670A40F23AE07E084B8EA6			